SÍNTESIS: El 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio RP-09/97, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, quien se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 4/97, dirigida por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En el escrito de referencia, la recurrente expresó como agravios la infundada negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar dicha determinación, servidor público que consideró que la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, hijo de la quejosa, fue legal y se apegó a Derecho, además de determinar que no se incomunicó al agraviado, por lo que no se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, y 20, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133; 137; 138, y 140, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 31, fracciones XV, XX y XXI, y 32, del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y 11 y 12 de las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación de la orden de detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/VII/96; que de acuerdo a los razonamientos expuestos en el capítulo Observaciones, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; en caso de resultar la probable comisión de un ilícito, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la incomunicación del señor Alejandro Sánchez Cerda y, en su caso, proceder conforme a Derecho.

Recomendación 102/1997

México, D.F., 28 de octubre de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Bertha Cerda de Bedolla

Lic. Fernando Silva Nieto,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/97/SLP/I.145, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Bertha Cerda de Bedolla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio RP-09/97, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, quien se inconformó respecto de la no aceptación de la Recomendación 4/97, dirigida por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, la cual le fue notificada a éste el 4 de marzo del año mencionado.

La recurrente expresó como agravios la infundada negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar dicha determinación, servidor público que consideró que la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, hijo de la quejosa, fue legal y se apegó a Derecho, además de determinar que no se incomunicó al agraviado, por lo que no se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La quejosa refirió que su hijo fue aprehendido el 4 de agosto de 1996 por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo trasladaron a las celdas de la Procuraduría Estatal, en donde permaneció incomunicado cerca de 12:00 horas. Agregó que fue hasta las 23:00 horas que un amigo de su hijo se enteró de que éste se encontraba detenido por su presunta participación en la comisión del ilícito de robo cometido a la institución de crédito Inverlat, según la averiguación previa 584/VII/96.

B. Mediante el oficio RP-10/97, del 14 de abril de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí informó a este Organismo Nacional que, el 5 de agosto de 1996, la señora Bertha Cerda de Bedolla presentó un escrito de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Alejandro Sánchez Cerda, señalando como autoridades responsables a los agentes del Ministerio Público de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y a elementos de la Policía Judicial adscritos en esa ciudad capital.

i) Con objeto de atender su reclamo, el Ombudsman Local, mediante el oficio V6-1524/96, del 2 de septiembre de 1996, solicitó al Director Operativo de la Policía Judicial del Estado un informe respecto de los hechos reclamados por la quejosa, en el que se señalaran los antecedentes de ese asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos atribuidos a los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, se le requirió a ese servidor público que remitiera copia certificada, foliada y legible de la página donde se encuentra el registro de ingreso a los separos o celdas de esa corporación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, quien ingresó a ese lugar el 4 de agosto de 1996.

ii) A través del diverso PJE/DJ/1041/96, del 6 de septiembre de 1996, el Director Jurídico de la entonces Policía Judicial del Estado dio respuesta a la petición de mérito, señalando que, efectivamente, a las 11:00 horas del 4 de agosto de 1996, se realizó la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, por orden del agente del Ministerio Público de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, según oficio 3910/96, de esa misma fecha, relativo a la averiguación previa 584/VII/ 96. El mismo funcionario refirió que mediante el diverso 3778/96, de la fecha mencionada, los agentes aprehensores pusieron al detenido a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa de turno.

El mismo servidor público señaló que en la relación de detenidos del 4 de agosto de 1996 aparece la hora en que ingresó el entonces indiciado a los separos de la Policía Judicial del Estado. Agregó que al momento de poner a éste a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa 4 de turno, se le certificó su estado de integridad física por el médico legista de esa corporación.

iii) Una vez que el Organismo Estatal realizó las investigaciones respectivas, mediante el oficio P-137/97, del 4 de marzo de 1997, notificó la Recomendación 4/97 al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, al estimar que se violaron los Derechos Humanos del señor Alejandro Sánchez Cerda. La Recomendación referida se formuló en los siguientes términos:

PRIMERA. Iniciar averiguación previa a los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de San Luis Potosí, por violar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducta que está tipificada por el artículo 133 del Código Procesal Penal del Estado, que en su parte conducente dice que "la violación de esta disposición hará penalmente responsables al Ministerio Público o al funcionario de Policía que decrete la detención" y por el artículo 140 del mismo ordenamiento que señala que el personal de las Agencias del Ministerio Público, en ningún caso, ni por motivo alguno, mantendrá incomunicados a los detenidos ni permitirá que se les incomunique durante el periodo de averiguación previa. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal; asimismo en correlación con los artículos 202 y 203 del citado Código, al Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, José Guadalupe Castillo Celestino; Ernesto Tovar Zapata, Víctor Manuel Serrato López y Fernando Flores Pérez, agentes de la Policía Judicial de la citada corporación, por los delitos que les resulten de los actos de detención,

incomunicación y coacción ejercidos en la persona de Alejandro Sánchez Cerda, ejercitándose en su momento la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDA. De conformidad con la fracción IX del artículo 20 constitucional, y 138 del Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, se sirva girar sus apreciables instrucciones tanto a los agentes de la Policía Judicial del Estado para que éstos, desde el momento mismo de la captura de un indiciado, como a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, desde el momento en que determinen la detención, informen al indiciado de los derechos que en su favor consigna la Constitución en la fracción IX del artículo 20, y 138, del Código Procesal Penal del Estado, dejando constancia de ese hecho en las actuaciones ministeriales [sic].

iv) Las recomendaciones señaladas se formularon con base en las siguientes consideraciones:

a) En el caso concreto de la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, no se actualizó la hipótesis de la notoria urgencia, prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

b) El dispositivo constitucional no se cumplió en virtud de que el agente del Ministerio Público de la Mesa 4 ordenó la detención del indiciado a las 01:00 horas del 4 de agosto de 1996, argumentando que por razón de la hora no podía acudir ante la autoridad judicial, además que se encontraba en presencia de un delito grave, teniendo el temor fundado de que el señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda pudiera sustraerse de la acción de la justicia.

c) El sentido del precepto constitucional no se actualizó en el caso de la detención ordenada por el Ministerio Público, toda vez que las circunstancias de hora y notoria urgencia alegadas por el representante social, así como la presunción de que el señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda se sustrajera de la acción de la justicia, debieron acreditarse en condiciones reales, objetivas y demostrables; pues la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad, pues ello, como sucedió, ocasionó, una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la norma constitucional invocada y en los artículos 132, 133 y 203 del Código Procesal Penal en el Estado.

d) La conducta mostrada por la licenciada Teresa de León López, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en turno, lleva implícitos actos violatorios a los Derechos Humanos, ya que ella, al invocar los mismos argumentos de su homólogo, licenciado Indalecio Jongitud Cervantes, a las 11:40 horas del 4 de agosto de 1996, decretó la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, sin asentar en su actuación ministerial que existieron los elementos de una notoria urgencia.

e) En la averiguación previa, el representante social no respetó el derecho del indiciado para nombrar a su defensor desde ese momento, conforme a la garantía prevista por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concepto de este Organismo, ese servidor público tenía el deber de hacerle tal designación al indiciado de manera supletoria desde el inicio de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento, y resulta que la citada representante social practicó una confrontación en la cámara de Gessel sin la asistencia efectiva de un defensor del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, a fin de cerciorarse de que se respetara el goce y protección derivada de la citada garantía constitucional y de los artículos 6 y 7 del Código Procesal del Estado.

f) En lo que se refiere a los actos de incomunicación y coacción alegados por la quejosa y por el agraviado, se encontraron elementos objetivos que justifican el aserto del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, como son la declaración preparatoria rendida por el agraviado ante el Juez Segundo Penal, al manifestar que "me tuvieron hasta las 11 de la noche, sin poder comunicarme con nadie, pidiéndoles yo aunque sea un vaso de agua, comida y me dijeran por qué me tenían detenido, a lo que nunca me quisieron decir..." [sic].

g) No es suficiente la ratificación de la detención del indiciado, por parte de la Juez Segundo Penal, ante quien se ejercitó la acción penal, pues ello no implica que se hayan corregido o nulificado los actos del Ministerio Público viciados de ilegalidad, dado que la detención se consumó de un modo irreparable, además de que este acto posterior, aunque por distinta autoridad, siguió produciendo permanentemente una afectación a la libertad personal del inculpado.

v) Mediante el oficio 12316, del 22 de noviembre de 1996, el Procurador General de Justicia en el Estado comunicó al Ombudsman Local que no aceptaba la Recomendación 4/97, en atención a los siguientes razonamientos:

La actuación de los agentes del Ministerio Público se apegó a derecho y reunió los requisitos del artículo 203 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Respecto a la incomunicación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, en ningún momento la acreditó el Organismo Local, pues de las actuaciones claramente se deduce que el inculpado estuvo a disposición de la autoridad ministerial de las 11:40 horas del día 4 de agosto a las 22:30 horas del día 5 de agosto, esto es 35 horas, por lo que en ningún momento se excedió el término de 48 horas que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, así como el Código de Procedimientos Penales en su artículo 145, motivo por el cual no podrá presumirse ni incomunicación ni coacción moral, y, por lo tanto, no existe violación a los Derechos Humanos por parte de los CC. J. Guadalupe Castillo Celestino, Director Operativo de la Policía Judicial; Ernesto Tovar Zapata, Víctor Manuel Serrato López y Fernando Flores Pérez, agentes de la citada corporación.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró con el número expediente CNDH/121/97/ SLP/I.145, admitiéndose el 14 de abril de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

i) El 30 de abril de 1997, a través del oficio 12903, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe detallado y completo en el que se precisara el motivo de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad.

ii) Mediante el diverso 4117, del 16 de mayo de 1997, el Procurador General de Justicia informó lo siguiente:

Que con fecha 30 de julio de 1996, se recibió en las oficinas de la entonces Policía Judicial, ahora Ministerial, una llamada telefónica por parte del personal del Banco Inverlat, ubicado en glorieta Juárez, manifestando que habían sufrido un asalto a mano armada, por lo que de inmediato se trasladaron elementos de dicha corporación a iniciar las investigaciones correspondientes; de las declaraciones de testigos oculares que presenciaron el ilícito, se elaboraron retratos hablados de los presuntos responsables, y con base en éstos, el C. agente del Ministerio Público ordenó la detención del C. Alejandro Sánchez de la Cerda, previo acuerdo y mediante el ocurso 3910/96, del 4 de agosto de 1996; los elementos de la Policía Ministerial se dieron a la tarea de localizar a dicha persona, logrando su detención por lo que el comandante Fernando Flores Pérez al llevar a cabo la misma, de inmediato informa a su superior, mediante el oficio 217/96, de la fecha antes señalada, y, por consiguiente, el Director de la Policía Ministerial pone a disposición al detenido del representante social, mediante el oficio 3778/96, de la misma fecha, por lo cual en ese mismo momento el agente del Ministerio Público notifica la detención al C. Alejandro Sánchez de la Cerda, quien quedó enterado y firmó la misma con fecha 4 de agosto de 1996; posteriormente, el 5 del mes y año anteriormente citados, a las 00:40 horas, el representante social le tomó su declaración de probable responsabilidad y de la cual se desprende que el presunto responsable señaló que fue detenido a las 11:00 horas del día 4 de agosto de 1996, que no fue sujeto de maltrato y que ya tuvo comunicación con sus familiares, concretamente con su mamá, motivo por el cual se considera que en ningún momento se violentaron sus derechos fundamentales ni mucho menos sus garantías individuales, que establece el precepto jurídico 16 constitucional.

Asimismo se respetaron los preceptos de procedibilidad jurídica, ya que en tiempo y forma se acordaron la detención y retención a que nos hacen referencia los artículos 133, 202 y 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como también se le respetaron sus garantías constitucionales a que hace mención el precepto jurídico 20, fracción IX, de nuestra Carta Magna, así como el precepto jurídico 138 del Código Procesal Penal de la Entidad, ya que de la declaración de probable responsabilidad emitida por el C. Alejandro Sánchez Cerda, con fecha 5 de agosto de 1996, se tiene conocimiento que fue asistido por el licenciado José Velázquez Sánchez, defensor de oficio, se le hizo saber del ilícito que se le imputa, se comunicó con sus familiares, se le respetó su derecho de no declarar si no lo deseaba, como así fue.

Por lo que me permito remitirle copia al carbón de todo lo actuado dentro de la indagatoria 584/96 de investigación, misma que con fecha 5 de agosto de 1996 fue consignada ante la autoridad judicial correspondiente, en la cual se ejercitó acción penal en contra del C. Alejandro Sánchez Cerda, como presunto responsable del delito de robo calificado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 3910/96, del 4 de agosto de 1996, relativo a la averiguación previa 584-VII-96, a través del cual el licenciado Indalecio Jonguitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenó la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda.

2. El oficio 3778/96, del 4 de agosto de 1996, del Director Operativo de la entonces Policía Judicial del Estado, por el que dejó al detenido a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de la Mesa 4.

3. El certificado de integridad física del 4 de agosto de 1996, emitido a favor del señor Alejandro Sánchez Cerda, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

4. El acuerdo del 4 de agosto de 1996, emitido por la licenciada Teresa de León López, en turno de la Mesa 4 agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis Potosí, quien decretó la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda.

5. La relación de detenidos del 4 de agosto de 1996, firmada por el jefe del primer turno de guardia de la entonces Policía Judicial del Estado, lista en la que aparece el señor Alejandro Sánchez Cerda como detenido a las 11:30 horas de esa fecha, cronológicamente después de diverso indiciado detenido a las 21:45 horas de ese mismo día.

6. El escrito de queja del 5 de agosto de 1996, presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

7. El oficio V6-1524/96, del 2 de septiembre de 1996, a través del cual el Ombudsman Local solicitó un informe respecto de los hechos reclamados por la quejosa al Director Operativo de la entonces Policía Judicial del Estado.

8. El oficio PJE/DJ/1041/96, del 6 de septiembre de 1996, signado por el Director Jurídico de la entonces Policía Judicial del Estado, por medio del cual dio respuesta a la petición formulada por el Ombudsman Local.

9. El oficio P-137/97, del 4 de marzo de 1997, a través del cual el Organismo Estatal notificó la Recomendación 4/97 al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

10. La Recomendación 4/97, del 4 de marzo de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí al Procurador General de Justicia de ese Estado.

11. El oficio 12316, del 14 de marzo de 1997, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado comunicó al Ombudsman Local que no aceptaba la Recomendación 4/97.

12. El escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla el 24 de marzo de 1997, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

13. El oficio RP-09/97, del 14 de abril de 1997, remitido a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se envió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla.

14. El oficio RP-10/97, del 14 de abril de 1997, a través del cual el Organismo Estatal rindió el informe correspondiente a este Ombudsman Nacional, respecto de la inconformidad presentada por la señora Bertha Cerda de Bedolla.

15. El oficio 12903, del 30 de abril de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

16. El oficio 4117, del 16 de mayo de 1997, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí recibió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 4/97, del 4 de marzo de 1996, dirigida por el Organismo Local al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, misma que le fue notificada a éste el 4 de marzo del año mencionado.

La quejosa consideró infundada la negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar la Recomendación 4/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, al considerar que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del señor Alejandro Sánchez Cerda.

Al momento de emitirse la presente Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha dado cumplimiento a la resolución que le dirigiera el Ombudsman Local, a fin de que se iniciara una averiguación previa en contra de los agentes del Ministerio Público de la Mesa 4, adscritos a esa ciudad capital, y a los agentes de la entonces Policía Judicial que ejecutaron la correspondiente orden de detención.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/SLP/I.145, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó lo siguiente:

a) La queja inicial planteada por la señora Bertha Cerda de Bedolla, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, consistió en determinar si el licenciado Indalecio Jonguitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, procedió a ordenar la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda con apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Una vez substanciado el procedimiento respectivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió, el 4 de marzo de 1996, la Recomendación 4/97, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien se negó a aceptarla, por lo que la señora Bertha Cerda de Bedolla interpuso un recurso de impugnación contra la no aceptación, al considerar infundada la negativa del funcionario estatal para observar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente.

c) A fin de determinar si resultó fundada o no la negativa del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, es menester entrar al estudio de la orden de detención librada por el agente del Ministerio Público de la Mesa 4, adscrito a esa corporación, y dilucidar si el representante social observó la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ordenar a las 01:30 horas del 4 de agosto de 1996 la detención del señor Alejandro Sánchez de la Cerda dentro de la averiguación previa 584/96. El acto de molestia establece:

Visto el estado actual que guardan los autos de la presente indagatoria, iniciada con motivo de los hechos denunciados y en los que se hubieren apoderado del Banco Inverlat ubicado en glorieta Juárez cantidad con número 315,891.22 y de los que entre otras constancias o diligencias practicadas se hubieren recabado declaración ministerial de los CC. Víctor Hugo Cantero Mojaras y Patricia Ayala Palomo y con la identificación y señalamiento que sobre la persona de Alejandro Sánchez Cerda hubieren hecho y que les fuere mostrado en una fotografía tomada de los archivos del Departamento de Criminalística Servicios Periciales y Archivos del Estado, y a quien señala como a una de las que hubiere participado en los hechos suscitados en el Banco Inverlat el día 30 de junio del año en curso, por lo que tomando en consideración que Alejandro Sánchez Cerda participó en el robo de moneda circulante a la institución de crédito Inverlat, asociado con diverso participante, empleando para ello armas de fuego y que por dichas circunstancias la ley lo clasifica como robo calificado ya que mediante su uso ejerció violencia en las personas que se encontraban en el interior y en los empleados, consecuentemente nos encontramos ante la presencia de un delito grave, teniéndose el temor fundado de que el identificado pueda sustraerse a la acción de la justicia, tomando también en consideración que por la gravedad de la conducta por éste desplegada no tiene derecho a ser puesto en libertad bajo caución y de que si se toma en consideración que la hora de práctica de las presentes diligencias son las primeras horas del día y de que no se puede ocurrir ante autoridad judicial para solicitar se libre orden de aprehensión en su contra, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 constitucional; 133 y 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta

Representación Social ordena la detención del C. Alejandro Sánchez Cerda, debiéndose para tal efecto girar oficio al C. Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a dicho mandamiento, lo anterior, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365, y 370, fracción I, II, III y V, del Código Penal en vigor, y 385 de la ley sustantiva en vigor [sic].

d) Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

e) Como se podrá observar, el artículo 16 de la Carta Magna constriñe a la autoridad a fundar y motivar debidamente el acto de molestia que se ha de ocasionar al individuo. Del sentido de los términos jurídicos fundar y motivar se han ocupado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, quienes han sostenido diversas tesis al respecto, como las que a continuación se citan:

Fundamentación y motivación, garantía de.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas se debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda sala, época 7, vol. XXX, tercera parte, p. 57.

Orden de aprehensión. Fundamentación y motivación de la.

Para satisfacer la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, referente a que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe estar fundado y motivado, resulta insuficiente que en una orden de aprehensión la autoridad judicial cite determinados artículos del ordenamiento penal respectivo, y haga una simple relación de la denuncia presentada por el ofendido, y de las demás constancias de la averiguación, pues es necesario que precise los preceptos legales aplicables al caso, y que exprese las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda sala, época 7, vol. XXX, tercera parte, p. 57.

f) Contrastada la orden de detención librada por el licenciado Indalecio Jonguitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, con el artículo 16 constitucional, este Organismo Nacional considera que el acto de molestia causado al señor Alejandro Sánchez Cerda no se fundó ni motivó conforme al mandato fundamental, toda vez que, si bien es cierto que el representante social invocó ese numeral y diversos dispositivos legales, ello no es suficiente para tener por observada la garantía de legalidad en la orden de detención librada, pues ésta careció sustancialmente de un razonamiento lógico-jurídico que llevara al representante social a colegir que existían indicios de que el señor Alejandro Sánchez Cerda podía sustraerse de la acción de la justicia, de tal suerte que la ausencia de éstos se traduce en una violación al derecho fundamental de seguridad jurídica de todo ciudadano, exigencia de fundamentación y motivación que se hace patente en el siguiente criterio judicial:

Indicios en la averiguación previa. Deben estar debidamente fundados y motivados.

Si la responsable se limitó a transcribir los indicios aportados en la averiguación previa, sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para sostener que los hechos denunciados son de los tipificados en la ley, aquélla faltó a las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional, pues no motivó la causa legal del procedimiento. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 119/91. Miguel Santiago Galindo. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, t. IX-enero, p. 188.

g) Lo anterior es evidente, ya que, consultando la orden de detención emitida por el representante social a las 01:30 horas del 4 de agosto de 1996, en contra del señor

Alejandro Sánchez Cerda, en donde con una deficiente técnica jurídica aquél sostuvo: "nos encontramos ante la presencia de un delito grave teniéndose el temor fundado de que el identificado pueda sustraerse a la acción de la justicia" (sic). Aun cuando pareciere un tanto incidental que el fiscal local no se hubiere apegado al término "riesgo fundado", que establece el artículo 16 de la Ley Suprema, en los hechos ese servidor público se conduce precisamente atendiendo a su esfera subjetiva (vid supra, capítulo IV. Observaciones, inciso d) y no a elementos objetivos de convicción que denotaran una inminente sustracción de la justicia del indiciado, de tal suerte que las consecuencias prácticas de la distinción entre "temor fundado" y "riesgo fundado" revela en este caso la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público, pues él ordenó la detención del agraviado sin atender lo que preceptúa la Ley Fundamental.

h) No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la licenciada Teresa de León López, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, se encontraba de turno al momento que se dejó a disposición de la representación social al señor Alejandro Sánchez Cerda, y si bien esa servidora pública no emitió el acto de molestia, ello no es óbice para revisar la legalidad de la actuación de la autoridad ordenadora, pues la observancia de ese principio fundamental es medular en todas las actuaciones de los servidores públicos, por lo que con su conducta perfeccionó una actuación carente de sustento legal.

De tal suerte que la inobservancia de la garantía de legalidad no sólo da lugar a considerar que la aprehensión y detención del señor Alejandro Sánchez Cerda se realizó al margen de esa exigencia, sino que también motiva a estimar que el proceder de los agentes del Ministerio Público encuentra una sanción punitiva conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que se cita a continuación:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o al funcionario de Policía que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

i) Abordada la discusión de la legalidad de la orden de detención aludida, corresponde ahora esclarecer si al momento de la detención del señor Alejandro Sánchez de la Cerda no se suscitaron conductas de ilicitud por parte de las autoridades ordenadoras y ejecutoras, especialmente en lo que respecta a la supuesta incomunicación de que fue objeto el señor Alejandro Sánchez Cerda.

En principio, debe señalarse que este Organismo Nacional observó que en el acta correspondiente a la declaración ministerial del indiciado, realizada el 5 de agosto de 1996, se estableció que a éste se le hizo saber el derecho que tenía para comunicarse con sus familiares por vía telefónica o por cualquier otro medio.

Empero, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, el señor Alejandro Sánchez Cerda estuvo incomunicado el 4 de agosto de 1996 por espacio de 12:00 horas, como lo sostuvo el Ombudsman Estatal, pero el elemento de prueba que en este caso sirve de apoyo no es la declaración preparatoria rendida por el procesado ante el Juez Segundo Penal de San Luis Potosí, diligencia en la que manifestó "me tuvieron hasta las 11:00 de la noche, sin poder comunicarme con nadie"; sino que este Organismo parte de la propia lista de detenidos del 4 de agosto de 1996, en donde es evidente que el orden de prelación en que aparece el señor Alejandro Sánchez Cerda (detenido a las 11:30 horas), no corresponde cronológicamente con el registro previo de diverso sujeto, que aparece detenido a las 22:30 horas del mismo día, indicio que conduce a colegir a este Ombudsman Nacional que efectivamente el acusado estuvo incomunicado. Sobre el particular, se ha sostenido el siguiente criterio de jurisprudencia:

Averiguación previa, derecho del presunto responsable para comunicarse durante la. (Legislación del Estado de Puebla).

Si bien la fracción VII del artículo 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, prevé que cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se le permitirá comunicarse telefónica, telegráficamente o por escrito con la persona que indique y se le hará saber la existencia de este derecho para que pueda ejercitarlo, también lo es que no existe precepto legal alguno que establezca que deba hacerse constar en autos que al detenido se le hizo saber la existencia de ese derecho, por lo que si de las actuaciones de la averiguación previa ante el representante social no consta dato alguno al respecto, no puede decirse con certidumbre que se haya infringido esa disposición, máxime si no existe ningún indicio que siquiera haga presumir que se solicitó el ejercicio de ese derecho y la petición fuera rechazada. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes: amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, t. VIII, noviembre, p. 163.

Es menester señalar que el criterio judicial que antecede, en su último enunciado, interpretado contrario sensu, hace presumir la incomunicación que se examina con base en indicios que lleven a colegir que se le privó al indiciado del ejercicio de ese derecho, no obstante que se hubiere consignado lo contrario en el acta en la que se asentó su declaración ministerial pues, como ya se sostuvo, existe una irregularidad en el registro de detenidos que fundadamente inducen a pensar que se incomunicó al agraviado.

Por ello, es inexacto lo sostenido por el Procurador General de Justicia del Estado al afirmar que dicha conducta no se acreditó, en razón de que el señor Alejandro Sánchez Cerda "únicamente estuvo a disposición de la autoridad ministerial por 36 horas", aserto que no corresponde con la violación alegada, pues ésta no se hizo consistir en el exceso en la retención del indiciado por más de 48 horas, sino por la incomunicación del indiciado por parte de servidores públicos de esa corporación al momento de su

detención, de tal manera que al agraviado se le privó de la garantía constitucional intrínseca en el artículo 20, fracción II, de la Carta Fundamental, que señala: "queda prohibida y será sancionada por la ley penal, [...] toda incomunicación, intimidación o tortura...", la cual encuentra su correlativo en el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que en lo conducente señala:

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o quien haga sus veces, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

[...]

III. Se le darán a conocer las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, los siguientes derechos: [...] b) tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o, si no quisiere, o no pudiera designar defensor, se le designará un defensor de oficio; c) que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; [...] Para el efecto de los incisos b) y c) se permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente si ellas estuvieren presentes. De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones...

Conforme al indicio señalado, se presume que al señor Alejandro Sánchez Cerda se le privó de ese derecho al momento en que fue puesto a disposición de la fiscalía, de tal suerte que es necesario iniciar una averiguación previa por los ilícitos a que haya lugar, en términos de lo prescrito por los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 del Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establece:

Artículo 140. El personal de las agencias del Ministerio Público en ningún caso, ni por motivo alguno, mantendrá incomunicados a los detenidos, ni permitirá que se les incomunique durante el periodo de averiguación previa. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

j) Es coincidente con la violación aducida en el inciso anterior, la ausencia del defensor designado por el señor Alejandro Sánchez Cerda, quien no obstante que nombró como su abogado al licenciado José Othón Terrazas, en su declaración ministerial del 5 de agosto de 1996, la Representación Social no le otorgó las facilidades necesarias al indiciado para hacerlo comparecer, lo que refuerza la presunción de que al acusado efectivamente se le incomunicó, nombrándole al licenciado José Velázquez Sánchez como defensor de oficio, sin que conste expresamente en dicha diligencia que el agraviado le hubiere conferido a éste ese cargo. Para efectos de exposición, se citan a continuación la fracción I, inciso b), y la fracción IV, de la declaración ministerial rendida por el señor Alejandro Sánchez Cerda:

I [...]

b) Que tiene derecho a nombrar un abogado o persona de su confianza para que esté presente en sus diligencias, en caso contrario se le designará un defensor de oficio, manifestando posteriormente lo designo, quien presente acepta el cargo conferido, protestando su fiel y leal desempeño. En estos momentos se encuentra el C. licenciado José Velázquez Sánchez, defensor de oficio...

IV [...]

Manifiesta: Que por el momento no deseo declarar una vez que seme (sic) han dado a conocer los hechos que se imputan en mi contra ya que para que yo rinda mi declaración deseo hacerlo ante la presencia de mi abogado al que designo licenciado José Othón Terrazas. Siendo todo lo que tiene que declarar ratifica su dicho previa lectura y firma al margen para constancia y por diligencia [sic].

De tal guisa, este Ombudsman Nacional colige que la declaración ministerial del indiciado y la designación de su defensor se realizó en contravención de lo dispuesto por el artículo 20, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el párrafo que antecede señala que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX aludidas, estarán sujetas a los requisitos y límites que las leyes secundarias establezcan; empero, se verificó que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí no

establece mayores requisitos que lo preceptuado por la norma suprema, recogiendo en su artículo 137 el espíritu que el constituyente adoptó como derecho fundamental. Dicho numeral establece:

Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 134 y 136, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él y a que se le reciban las pruebas que ofrezca. El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra Derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

k) Empero, no se comparte la recomendación segunda, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el sentido de exhortar al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí para que gire instrucciones a los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, a fin de que éstos, desde el momento de captura de un indiciado, le informen los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal en el artículo 20, fracción IX. En razón de lo anterior, si bien es cierto que la fracción X del citado artículo constitucional, en su párrafo cuarto, establece que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, serán observadas durante la averiguación previa, también lo es que dicha obligación corresponde al representante social, y no a los agentes de la Policía Ministerial, quienes se encuentran bajo su mando.

l) La misma postura se adopta en lo que se refiere a la conducta de los agentes de la Policía Ministerial, a quienes, en concepto de la Comisión Local, les resulta responsabilidad penal por la detención, coacción e incomunicación ejercida en agravio del señor Alejandro Sánchez Cerda, lo cual no se comparte.

En efecto, por lo que hace a la detención del indiciado, este Organismo Nacional estima que los agentes de la Policía Ministerial actuaron conforme a Derecho, pues no es reprochable a éstos la ejecución de una orden cuyo apego a la legalidad no les compete y que, en principio, debería nacer a la vida jurídica hipotéticamente apegada a aquélla, cuya revisión se efectúa con posterioridad ante el órgano jurisdiccional competente o, en la vía política, ante los organismos de Derechos Humanos, como es el caso.

Verbigracia, la observancia de la legalidad correspondió al licenciado Indalecio Jongitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, al emitir la orden de detención que se combate, limitándose los agentes de la Policía Ministerial a su ejecución, lo cual coincide con el postulado previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que en su enunciado segundo señala: "[...]la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

En lo que toca a la coacción, debe precisarse que ésta es un elemento consustancial al cumplimiento de las órdenes de aprehensión o detención, que tienen por finalidad capturar a una persona, y estos actos sólo serán revisables si existen elementos que acrediten que se incurrió en un exceso de la fuerza física necesaria para ese propósito, lo que en el presente caso no sucedió, pues se expidieron certificados médicos a nombre del agraviado que acreditan que éste no fue objeto de maltrato, por lo que es inconcuso que no existe materia de análisis.

Respecto a la incomunicación, este Organismo Nacional considera que no es imputable esa irregularidad a los agentes de la Policía Ministerial, pues éstos pusieron de inmediato al indiciado a disposición de la autoridad ministerial, quedando éste bajo la responsabilidad de la licenciada Teresa de León López, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, quien se encontraba de guardia.

Asimismo, debe señalarse que los agentes policíacos que están bajo la autoridad de la Representación Social al no ser peritos en Derecho, no se les puede imponer la obligación de hacerles saber a los acusados los derechos que consigna en su favor la Ley fundamental, además de que no existe precepto normativo que los constriña a ello, pues sus obligaciones están perfectamente delimitadas por el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, del que cabe destacar las siguientes disposiciones:

[...]

Artículo 31. Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial las que a continuación se enumeran:

[...]

XV. Practicar las investigaciones y ejecutar las comparecencias y aprehensiones en tal forma que no se afecten la dignidad de la persona ni su integridad física y moral;

[...]

XX. Comunicar al agente del Ministerio Público, tan luego como se realice, la ejecución de las órdenes de aprehensión o comparecencia, para evitar que se violen las garantías individuales, y

XXI. Abstenerse de practicar investigaciones por su cuenta y arbitrio, pues las mismas deberán emanar siempre de mandamiento escrito de autoridad competente.

[...]

Artículo 32. Para el cumplimiento de su cometido, los agentes de la Policía podrán hacer uso de la fuerza para someter a quienes se resistan al cumplimiento de sus órdenes, obrando siempre en tal aspecto con la mayor prudencia.

Es de advertirse que dentro de las obligaciones que el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí impone a los agentes aprehensores, no se encuentra la de hacer del conocimiento de los detenidos las garantías individuales que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los constriñe a no vulnerar esos derechos fundamentales, cuidando no afectar la integridad moral y física de las personas, en caso de ser necesario el uso de la fuerza.

m) Es necesario precisar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace señalamiento alguno respecto a la situación jurídica del señor Alejandro Sánchez Cerda,

quien se encuentra a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal con sede en la ciudad de San Luis Potosí, de esa Entidad, en la causa penal 153/96, por el ilícito de robo, cometido en agravio de la institución de crédito Inverlat, toda vez que éste constituye un aspecto de naturaleza jurisdiccional, cuya atención corresponde al titular del tribunal antes señalado, quien habrá de resolver el fondo del asunto.

n) No sobra señalar que con la conducta desplegada por los representantes sociales se contraviene lo dispuesto por las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada por México el 7 de septiembre de 1990, particularmente lo señalado en el apartado "Funciones de los fiscales en el procedimiento penal", que en sus numerales 11 y 12, establecen:

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De tal suerte, que para este Organismo Nacional resultó infundada la negativa del señor Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí para aceptar la Recomendación 4/97, dirigida a éste por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, con motivo de la queja presentada por la señora Bertha Cerda de Bedolla en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4, adscritos a esa ciudad capital.

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a la supervisión de legalidad de la averiguación previa 584/VII/96, conforme a la directriz 11 señalada, este Organismo Nacional tiene la convicción de que la actuación de los representantes sociales no se apegó a Derecho, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación de la orden de detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/ VII/96; que de acuerdo a los razonamientos expuestos en el capítulo Observaciones, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; en caso de

resultar la probable comisión de un ilícito, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la incomunicación del señor Alejandro Sánchez Cerda y, en su caso, proceder conforme a Derecho.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional